



# **Marco legal e institucional migratorio de la República de Costa Rica: Un documento informativo**

Febrero 2021

Por María Sol Pikielny y María Jesús Mora

## Contenido

<b>1. Marco institucional .....</b>	<b>1</b>
<b>2. Marco legal .....</b>	<b>3</b>
<b>3. Categorías migratorias y procesos de ajuste.....</b>	<b>4</b>
<b>4. Sistema de protección humanitaria.....</b>	<b>5</b>
A. Protección de refugiados .....	6
B. Asilo .....	8
C. Apatridia.....	9
D. Víctimas de trata de personas .....	10
<b>5. Implementación y cumplimiento del marco legal migratorio.....</b>	<b>10</b>
A. Tipos de retorno, multas y prohibiciones de reingreso .....	10
B. Limitaciones y protecciones .....	12
<b>6. Migrantes en el mercado laboral.....</b>	<b>15</b>
<b>7. Mapeo del sistema de migración.....</b>	<b>18</b>



Como parte de su proyecto sobre los sistemas migratorios regionales y sus capacidades, el Migration Policy Institute (MPI) desarrolló perfiles informativos sobre seis países (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México y Panamá). Estos documentos informativos sirvieron como preparación para el informe publicado por MPI en abril 2021, *Sentando las bases para una cooperación regional: Política migratoria y capacidad institucional en México y Centroamérica* por Andrew Selee, Ariel Ruiz Soto, Andrea Tanco, Luis Argueta y Jessica Bolter. El informe completo y los otros perfiles informativos se pueden encontrar aquí: [www.migrationpolicy.org/research/cooperacion-regional-migratoria-capacidad-institucional-mexico-centroamerica](http://www.migrationpolicy.org/research/cooperacion-regional-migratoria-capacidad-institucional-mexico-centroamerica).

## I. Marco institucional

El sistema migratorio costarricense es el conjunto de instituciones estatales que velan por el migrante, la regulación del ingreso y salida de nacionales y extranjeros, así como el tránsito, la estancia y permanencia de los extranjeros en el mismo bajo diferentes categorías migratorias. Este sistema se conforma por el Consejo Nacional de Migración, la Dirección General de Migración y Extranjería, el Tribunal Administrativo Migratorio, la Policía Profesional de Migración, la Unidad de Refugio, Visas Restringidas y Consulares como la Comisión de Visas Restringidas y Refugio.

- **El Consejo Nacional de Migración (CNM)** es el órgano asesor del Presidente, del Ministerio de Gobernación y Policía y de la Dirección General de Migración y Extranjería<sup>1</sup>. Este órgano recomienda la política migratoria, medidas y acciones para su ejecución, así como modificaciones a la ley migratoria. Este Consejo está integrado por<sup>2</sup>:

- Ministro(a) del Ministerio de Gobernación y Policía;
- Ministro(a) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;
- Ministro(a) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- Ministro(a) del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica;
- Ministro(a) del Ministerio de Salud;
- Ministro(a) del Ministerio de Educación;
- Director(a) de la Dirección General de Migración y Extranjería;
- Presidente(a) Ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo;
- Presidente(a) Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social;
- Dos personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil, vinculadas al tema migratorio, nombradas por la Defensoría de los Habitantes.

<sup>1</sup> Artículo 9 de la [Ley General de Migración y Extranjería](#) (Ley No. 8764, 2009).

<sup>2</sup> Artículo 11, inciso 1 de la [Ley General de Migración y Extranjería](#).

El CNM está a cargo de la elaboración de la política migratoria integral de Costa Rica y está a cargo de crear sinergias de acompañamiento a la ejecución y seguimiento de la política, a través de sesiones ordinarias y extraordinarias.

- **La Dirección General de Migración y Extranjería** es el órgano ejecutor de la política migratoria<sup>3</sup> y se encuentra adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía y depende del Viceministerio de Migración y Seguridad Pública.

Entre sus funciones principales, la Dirección autoriza, deniega, impide y fiscaliza el ingreso, la permanencia y el egreso legal de las personas extranjeras al país<sup>4</sup>. Asimismo, entre sus funciones se encuentra el declarar ilegal el ingreso o la permanencia de personas extranjeras en el país<sup>5</sup>, cancelar la permanencia, ordenar la deportación de personas extranjeras y ejecutar las órdenes de expulsión<sup>6</sup>. Por otra parte, también le corresponde a la Dirección la habilitación o clausura de puestos migratorios de ingreso y egreso al país<sup>7</sup>, así como la habilitación o clausura de centros de aprehensión para personas extranjeras sujetas de deportación en el territorio nacional<sup>8</sup>.

La Dirección General de Migración y Extranjería, como organización líder en la ejecución de política migratoria, cuenta con un Comité Técnico conformado por representantes institucionales del Consejo Nacional de Migración cuyo objetivo es brindar acompañamiento a la Dirección General de Migración y Extranjería en la ejecución, monitoreo y evaluación de la política migratoria integral, garantizando una coordinación entre las instituciones y sectores.

Así mismo, dentro de la Dirección General de Migración y Extranjería se encuentra adscrita la **Unidad de Refugio, Visas Restringidas y Consulares**, conformada por el Subproceso de Visas y el Subproceso de Refugiados, los cuales brindan apoyo técnico y administrativo a la Comisión de Visas Restringidas y Refugio. **El Subproceso de Refugiados** se encarga de la recepción y el procesamiento de las solicitudes de la condición de persona refugiada. **La Comisión de Visas y Refugio (o Comisión de Refugiados)** es el órgano encargado de decidir sobre las solicitudes de la condición de persona refugiada. La Comisión está integrada por el o la Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su representante, el Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública o su representante o el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto o su representante. **La Policía Profesional de Migración** es un cuerpo policial especializado de fuerza pública dependiente de la Dirección General de Migración y Extranjería que controla y vigila el ingreso o egreso de nacionales y extranjeros al territorio nacional, así como la permanencia y las actividades que

---

<sup>3</sup> Artículo 12 y 13, inciso 13 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>4</sup> Artículo 13, inciso 1, 2, 6 y 9 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>5</sup> Artículo 13, inciso 16 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>6</sup> Artículo 13, inciso 18 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>7</sup> Artículo 13, inciso 22 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>8</sup> Artículo 13, inciso 31 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

desarrollan las personas extranjeras<sup>9</sup>. La Policía ejecuta el rechazo, la deportación y la expulsión de las personas extranjeras<sup>10</sup>. Este cuerpo también aprehende a personas extranjeras para efectos de verificar su condición migratoria<sup>11</sup> y las traslada al centro de aprehensión cuando en su contra se tramite o deba ejecutarse una deportación o expulsión<sup>12</sup>.

- **El Tribunal Administrativo Migratorio** es un órgano autónomo adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía. Conoce y resuelve los recursos de apelación planteados contra las resoluciones finales dictadas por la Dirección General de Migración y Extranjería en materia migratoria, y contra las resoluciones finales dictadas por la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, en materia de refugio<sup>13</sup>. Sus decisiones agotan la vía administrativa<sup>14</sup>. Tiene tres magistrados permanentes y tres suplentes en caso de ausencia, impedimento, recusación o excusa de los magistrados permanentes. Las personas del tribunal son nombradas por el Consejo Nacional de Migración por un periodo de seis años y pueden ser reelegidos. Los miembros de este Tribunal son juramentados por el presidente del Consejo Nacional de Migración.

## 2. Marco legal

La regulación general en materia migratoria se estructura a partir del juego de los artículos 19, 60, 68 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, la *Ley General de Migración y Extranjería* de 2009, regulada por el *Reglamento de Extranjería* de 2012<sup>15</sup> y el *Reglamento de Control Migratorio* de 2011<sup>16</sup>.

En relación con la materia de refugio, Costa Rica se rige por el *Reglamento de Personas Refugiadas* de 2011<sup>17</sup>, mientras que para cuestiones de apátrida utiliza el *Reglamento para la Declaratoria de la Condición de Apátrida* de 2016.

Por su parte, el tratamiento de víctimas de trata se rige por la *Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT)* de 2013<sup>18</sup> y por el *Reglamento a la Ley contra la Trata de Personas y*

---

<sup>9</sup> Artículo 15 y 18, inciso 2, 5, 18 y 21 de la *Ley General de Migración y Extranjería*; Artículo 29 de la [Ley General de Policía](#) (Ley No. 7410, 1994).

<sup>10</sup> Artículo 18, inciso 4 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>11</sup> Artículo 18, inciso 12 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>12</sup> Artículo 18, inciso 13 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>13</sup> Artículos 29 y 13, inciso 28 de la *Ley General de Migración y Extranjería*, Art. 29; Artículo 276 del [Reglamento de Control Migratorio](#) (Decreto No. 36769-G, 2011).

<sup>14</sup> Artículo 25 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>15</sup> [Reglamento de Extranjería](#) (Decreto No. 37112-G, 2012)

<sup>16</sup> [Reglamento de Control Migratorio](#) (Decreto No. 36769-G, 2011).

<sup>17</sup> [Reglamento de Personas Refugiadas](#) (Decreto No. 36831-G, 2011).

<sup>18</sup> [Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas \(CONATT\)](#) (Ley No. 9095, 2013).

## *Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas.*

Con relación al otorgamiento de visas, dicho procedimiento está previsto en el *Reglamento para el Otorgamiento de Visas* de 2011<sup>19</sup>. Por otra parte, las situaciones migratorias especiales urgentes o humanitarias se manejan a través del *Protocolo de Actuación para Situaciones Migratorias Especiales de la Dirección General de Migración y Extranjería* de 2015<sup>20</sup>. No se encontró normativa que otorgue protección humanitaria diferente a solicitantes de países fronterizos o centroamericanos.

La actuación de la Policía Profesional de Migración se rige por la *Ley General de Policía* de 1994, actualizada en 2001, la cual se encuentra regulada por el *Reglamento de Organización y Servicio de la Policía Profesional de Migración y Extranjería* de 2014<sup>21</sup>.

En relación a los migrantes irregulares, sus condiciones de detención están previstas en la *Ley General de Migración y Extranjería*, sus reglamentos y modificatorias, así como en el *Manual Administrativo y de Procedimientos de los Centros de Aprehesión Temporal para Extranjeros en Condiciones Irregulares* de la Dirección General de Migración y Extranjería.

En cuanto a los distintos procedimientos para la devolución de migrantes, respecto de repatriación, en Costa Rica rige la *Guía para la Repatriación de Costarricenses en el Exterior* de 2018 de la Dirección General de Migración y Extranjería, y el *Protocolo para la Repatriación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Trata de Personas* de Unicef, mientras que, para ejecutar el retorno voluntario asistido, es posible que Costa Rica utilice el *Protocolo para la Solicitud, Autorización y Operación de Retornos Financiados con Recursos del Fondo de Reserva de la Conferencia Regional para Migración para la Asistencia de Migrantes Regionales en Situación de Alta Vulnerabilidad*, aunque esto no pudo ser comprobado durante la revisión de la normativa vigente.

### **3. Categorías migratorias y procesos de ajuste**

Las categorías migratorias se dividen en:

- Residentes permanentes<sup>22</sup>;
- Residentes temporales<sup>23</sup>;
- Personas no residente<sup>24</sup>;

---

<sup>19</sup> [Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica](#) (Decreto No. 36626-G 2011).

<sup>20</sup> Dirección General de Migración y Extranjería, [Protocolo de Actuación para Situaciones Migratorias Especiales](#) (2015).

<sup>21</sup> [Reglamento de Organización y Servicio de la Policía Profesional de Migración y Extranjería](#) (Decreto No. 38756-MGP, 2014).

<sup>22</sup> Artículos 77 y 78 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>23</sup> Artículos 79 y 86 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>24</sup> Artículos 87 y 92 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

- Categorías especiales<sup>25</sup>, entre las cuales se incluyen:
  - Trabajadores transfronterizos<sup>26</sup>, trabajadores temporales<sup>27</sup>, trabajadores de ocupación específica, trabajadores ligados a proyectos específicos y proyectos de interés público;
  - Visitantes de negocios, personal de transferencia dentro de una misma empresa, trabajadores por cuenta propia<sup>28</sup>;
  - Estudiantes, investigadores, docentes y voluntarios<sup>29</sup>;
  - Invitados especiales del estado, los que por razones de seguridad pública el Ministerio de Seguridad estima su pertinencia, denunciante, testigos<sup>30</sup>;
  - Artistas, deportistas e integrantes de espectáculos públicos<sup>31</sup>;
  - Personas refugiadas<sup>32</sup>, solicitantes de asilo/ refugio<sup>33</sup>, apátridas<sup>34</sup>, víctimas de trata de personas<sup>35</sup>, otros que la Dirección General de Migración y Extranjería estime conveniente por razones humanitarias.

La Dirección General de Migración y Extranjería aprueba los cambios de categorías y subcategorías migratorias, otorga las prórrogas de permanencia<sup>36</sup> y los documentos migratorios a las personas nacionales y extranjeras<sup>37</sup>.

También promueve la integración de las personas migrantes al seno de la sociedad costarricense, así como de los costarricenses radicados en el exterior<sup>38</sup>.

#### 4. Sistema de protección humanitaria

Para aquellas personas que, por sus características, son consideradas vulnerables como refugiados, menores, mujeres y/o cualquier otra situación migratoria urgente o humanitaria, Costa Rica cuenta con un Equipo para Situaciones Migratorias Especiales y un *Protocolo de Actuación para Situaciones Especiales* que comenzó a regir en 2015<sup>39</sup>.

---

<sup>25</sup> Artículo 94 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>26</sup> Artículo 94, inciso 1 y artículo 97 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>27</sup> Artículos 98 y 99 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>28</sup> Artículos 100 y 101 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>29</sup> Artículos 102 a 105 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>30</sup> Artículo 94, inciso 5 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>31</sup> Artículo 94, inciso 6 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>32</sup> Artículo 94, inciso 7 y artículos 106 a 108 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>33</sup> Artículo 41 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>34</sup> Artículo 94, inciso 9 y artículos 109 y 110 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>35</sup> Artículo 94, inciso 10 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>36</sup> Artículo 13, inciso 15 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>37</sup> Artículo 13, inciso 23 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>38</sup> Artículo 13, inciso 30 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>39</sup> *Protocolo de Actuación para Situaciones Migratorias Especiales*.

## A. Protección de refugiados<sup>40</sup>

### Proceso para determinación de la condición de refugiado

El Subproceso de Refugiados de la Unidad de Visas Restringidas y Refugio es la oficina central encargada de los procedimientos derivados de la materia<sup>41</sup> y de dar apoyo técnico especializado a la Comisión de Visas Restringidas y Refugio<sup>42</sup>.

En caso de que la solicitud se presente en los puertos de entrada, esta será trasladada al Subproceso de Refugiados, quien llevará a cabo el procedimiento gratuito,<sup>43</sup> iniciando con una manifestación verbal de parte del solicitante. De ser procedente la pretensión se registra, luego de lo cual se abre un expediente individual y se tiene una entrevista confidencial<sup>44</sup>. Una vez completado el expediente, el oficial de elegibilidad realiza la evaluación técnica donde consta el análisis de los hechos, de la credibilidad y los fundamentos legales. Dicha evaluación se elevará a la comisión, que reconocerá o no la condición de refugiado<sup>45</sup>. La Dirección General de Migración comunica las resoluciones de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio<sup>46</sup> y traslada, al Tribunal Administrativo Migratorio, los recursos que sobre exclusión, cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado dicte la Comisión<sup>47</sup>.

### Beneficios y derechos de la persona refugiada

La persona refugiada podrá ejercer cualquier tipo de actividad laboral remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia<sup>48</sup> y puede optar por la residencia permanente<sup>49</sup>. Los procedimientos administrativos o penales abiertos por motivo de ingreso irregular serán cancelados si las infracciones cometidas tienen su justificación en las causas que determinaron su reconocimiento como persona refugiada<sup>50</sup>.

---

<sup>40</sup> Según el artículo 106 de la *Ley General de Migración y Extranjería* y artículo 5 del *Reglamento Control Migratorio*: se entiende como refugiado a la persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, por causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.

<sup>41</sup> Artículo 119 del *Reglamento para Refugiados*.

<sup>42</sup> Artículo 118 del *Reglamento para Refugiados*.

<sup>43</sup> Artículo 135 y 117 del *Reglamento para Refugiados*; Artículo 13, inciso 26 de la *Ley General de Migración y Extranjería*. Las autoridades, judiciales, administrativas, o cualquier otro funcionario habilitado debe garantizar el respeto al principio de no devolución a los solicitantes del reconocimiento de la condición de persona refugiada.

<sup>44</sup> Artículo 61, inciso 8 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>45</sup> Artículos 118, 120 and 126 a 132 del *Reglamento para Refugiados*.

<sup>46</sup> Artículo 13, inciso 27 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>47</sup> Artículo 13, inciso 28 y artículo 118 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>48</sup> Artículo 108 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>49</sup> Artículo 83 del *Reglamento para Refugiados*.

<sup>50</sup> Artículo 137 del *Reglamento para Refugiados*.



La unidad familiar es un derecho esencial de la persona refugiada. En consecuencia, la condición de persona refugiada le será reconocida al núcleo familiar primario y a otros familiares dependientes y parientes dentro del primer orden de consanguinidad o afinidad<sup>51</sup>.

No se le impondrán sanciones penales o administrativas al solicitante de la condición de persona refugiada por motivo de ingreso irregular al país, a condición de que se presente sin demora a las autoridades y alegue causa justificada de su entrada o presencia irregular. La autoridad competente no aplicará otras restricciones de circulación que las necesarias y solamente hasta que se haya regularizado la situación del solicitante en el país<sup>52</sup>.

Transcurridos tres años de haberse reconocido la condición de refugiado, asilado o apátrida, la Dirección General, a solicitud de parte, autorizará el cambio de categoría migratoria, bajo la categoría de residente permanente, siempre que la persona solicitante cumpla los requisitos establecidos en la ley. Los refugiados, asilados o apátridas estarán exonerados de los costos por concepto de cambio de categoría migratoria, así como del pago del depósito de garantía. Tal variación no implicará la renuncia de la condición de refugiado de la persona interesada, salvo que esta lo manifieste expresamente<sup>53</sup>.

## Limitaciones

No se aplican las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 a la persona que se ha acogido voluntariamente a la protección del país de su nacionalidad; que ha recobrado su nacionalidad voluntariamente; que ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta la protección de ese país; que voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual permanecía por temor de ser perseguida; que hayan desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada; que siendo apátrida y refugiada habiendo desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual. Todo lo anterior no se aplicará a los refugiados que puedan invocar razones imperiosas derivadas de las persecuciones anteriores<sup>54</sup>, para negarse a regresar a su país de origen.

## Duración

Cuando una persona refugiada haya cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, o haya realizado actos contrarios a las finalidades y los principios de las Naciones Unidas<sup>55</sup>, la Dirección General revocará su condición. Igualmente, procede la cancelación de la condición cuando el solicitante ocultó o falseó los

---

<sup>51</sup> Artículo 106 de la *Ley General de Migración y Extranjería*; Artículos 63 y 65 del *Reglamento para Refugiados*.

<sup>52</sup> Artículo 137 del *Reglamento para Refugiados*.

<sup>53</sup> Artículo 18, 123 y 126 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>54</sup> Artículo 119 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>55</sup> Artículo 114 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

hechos materiales sobre los que fundamentó su solicitud de tal forma que, de haberse conocido, hubieran conllevado la denegación de la condición de persona refugiada<sup>56</sup>.

La revocación o la cancelación de la condición de refugiado del solicitante principal se extenderá a sus familiares y dependientes. Sin embargo, los familiares y dependientes pueden presentar una solicitud individual de la condición de persona refugiada dentro de los siguientes 30 días hábiles, a partir de la revocación o la cancelación del estatus de persona refugiada del solicitante principal, en cuyo caso la condición derivada se mantendrá hasta que se llegue a una determinación final de su solicitud. Las personas que satisfacen los criterios de la definición de persona refugiada disfrutarán el estatus de persona refugiada por derecho propio. Por otro lado, si no presentaran solicitud individual, la revocación o cancelación del estatus derivado será efectiva transcurridos 30 días hábiles a partir de la revocación o cancelación del estatus de persona refugiada del solicitante principal. Los familiares o dependientes podrán optar por otra categoría migratoria de las contempladas en la ley, en un plazo no mayor a 30 días hábiles después de la notificación de la resolución de revocación del estatus de refugiado, caso contrario deberán abandonar el país<sup>57</sup>. La Dirección General resolverá la revocación o cancelación de la condición de persona refugiada, previa audiencia oral confidencial con el interesado para presentar las pruebas exculpatorias. La resolución será susceptible de revocatoria con apelación en subsidio debiendo ser interpuesta ante el mismo órgano en un plazo de tres días hábiles desde la fecha de su notificación. La Dirección General luego trasladará la apelación al Tribunal Administrativo Migratorio que tendrá un máximo de tres meses para resolver. Una vez resuelto, la persona deberá abandonar el país<sup>58</sup>.

## **B. Asilo<sup>59</sup>**

Toda persona extranjera tiene derecho a buscar y recibir asilo en el territorio nacional, conforme a los convenios internacionales suscritos y ratificados por el país<sup>60</sup>.

### **Proceso para determinación de la condición de asilado**

Al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto le corresponderá realizar una investigación de cada solicitud de asilo, que le permita determinar las circunstancias de urgencia que lo

---

<sup>56</sup> Artículo 36 del *Reglamento para Refugiados*.

<sup>57</sup> Artículo 36 del *Reglamento para Refugiados*.

<sup>58</sup> Artículo 37 del *Reglamento para Refugiados*.

<sup>59</sup> Es la protección a la persona extranjera con el objeto de salvaguardar su vida, libertad o integridad personal, debido a ser perseguida por motivos políticos u otros conexos, definidos por los convenios en materia de derechos humanos y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Costa Rica que se encuentren vigentes. Existen dos tipos de asilados: 1) asilado diplomático es a quien se le haya otorgado ese estatus en las misiones diplomáticas ordinarias de la República de Costa Rica, en los navíos o aeronaves oficiales, la persona perseguida por motivos o delitos políticos; y 2) asilado territorial: aquella persona extranjera perseguida en su país por delitos políticos o conexos, definidos por los convenios a quien se le otorgo el asilo en territorio nacional, artículo 109 de la *Ley General de Migración y Extranjería*; Artículo 5 del *Reglamento Control Migratorio*.

<sup>60</sup> Artículo 31, inciso 8 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

motivan y verificar que estas se apeguen a las condiciones contenidas en los instrumentos internacionales que rigen la materia. Concluida la investigación, el Ministerio emitirá la recomendación al Presidente de la República para que otorgue o deniegue<sup>61</sup>.

## Beneficios

Concedido el asilo, la Dirección General deberá proveer de documentación al asilado con la que podrá ejercer cualquier tipo de relación laboral remunerada por cuenta propia o en relación de dependencia<sup>62</sup>.

La interposición de una solicitud para el reconocimiento de la condición de asilado suspende la ejecución de la extradición de la persona extranjera, hasta que el procedimiento correspondiente haya sido completado, mientras que el reconocimiento de la condición de asilado termina cualquier procedimiento de extradición iniciado contra la persona asilada, a petición del gobierno del país donde se haya cometido el supuesto delito, basado en los mismos hechos que justificaron dicho reconocimiento<sup>63</sup>.

Transcurridos tres años de haberse reconocido la condición de asilado, la Dirección General, a solicitud de parte, autorizará el cambio de categoría migratoria, bajo la categoría de residente permanente<sup>64</sup>.

## C. Apatridia<sup>65</sup>

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá resolver el reconocimiento, denegatoria, exclusión, cesación y revocación de la condición de persona apátrida y promover ante la Dirección General de Migración y Extranjería la emisión de la documentación de identidad provisional del solicitante y definitiva del apátrida y sus familiares<sup>66</sup>. La Dirección Jurídica de Ministerio de Relaciones Exteriores es la encargada del procedimiento desde la solicitud hasta la recomendación de la declaratoria<sup>67</sup>.

El reconocimiento de apatridia generará derecho de permanencia definitiva<sup>68</sup>.

---

<sup>61</sup> Artículo 112 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>62</sup> Artículo 16 del *Reglamento para Refugiados*; Artículo 113 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>63</sup> Artículo 116 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>64</sup> Artículo 126 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>65</sup> Apátrida es toda persona que no es considerada como nacional suyo por ningún estado, conforme con su legislación.

<sup>66</sup> Artículo 7 del [Reglamento para la Declaratoria de la Condición de Persona Apátrida](#) (Decreto 39620-2016).

<sup>67</sup> Artículo 5 del *Reglamento para la Declaratoria de la Condición de Persona Apátrida*.

<sup>68</sup> Artículo 95 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

## D. Víctimas de trata de personas<sup>69</sup>

La definición y el tratamiento de esta categoría se encuentra en la *Ley contra la Trata de Personas y Creación de la CONATT*.

## 5. Implementación y cumplimiento del marco legal migratorio

### A. Tipos de retorno, multas y prohibiciones de reingreso

- **Se considera por repatriación** a la facilitación del retorno al país de su nacionalidad o residencia de manera voluntaria sin demora indebida o injustificada y teniendo en cuenta la seguridad de la persona<sup>70</sup>.
- **Por retorno voluntario asistido** se entiende el regreso, con apoyo logístico y financiero, de los solicitantes de la condición de refugiado, migrantes víctimas de trata, nacionales calificados y otras personas migrantes que no pueden o no quieren permanecer en el país receptor y que voluntariamente quieren regresar a su país de origen<sup>71</sup>.

Del análisis de la normativa existente, no se desprende una distinción legal clara entre el uso de repatriación y retorno voluntario asistido. Habiendo dicho esto, es posible que se utilice el término repatriación para regresar a sus connacionales al suelo costarricense<sup>72</sup> con fondos del sistema migratorio o propios de la Dirección General de Migración que no necesariamente se encuentren en situación de vulnerabilidad; mientras que retorno voluntario asistido podría ser utilizado para aquellos costarricenses y extranjeros que sí se encuentran en situación vulnerable y con fondos del Protocolo de la Organización Internacional para la Migración y la Conferencia Regional para la Migración<sup>73</sup>.

- **La deportación** es el acto ordenado por la Dirección General para poner fuera del territorio nacional, a la persona extranjera que se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones:

---

<sup>69</sup> Víctima de trata de personas es la persona que es traída al país por un tercero con el fin de que realice uno o varios actos de prostitución o someterla a explotación, servidumbre sexual o laboral esclavitud o practicas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular. Otra definición es persona que haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, a consecuencia del delito de trata de personas y actividades conexas, sea nacional o extranjera.

<sup>70</sup> Artículo 5 del *Reglamento de Control Migratorio*.

<sup>71</sup> Artículo 5 del *Reglamento de Control Migratorio*.

<sup>72</sup> Artículo 243 del *Reglamento de Control Migratorio*.

<sup>73</sup> Artículo 242, inciso 5 del *Reglamento de Control Migratorio*.

- Cuando haya ingresado clandestinamente al país o sin cumplir las normas que reglamenten su ingreso o permanencia;
- Cuando haya obtenido el ingreso al país o su permanencia en él, por medio de declaraciones o la presentación de visas o documentos que hayan sido declarados falsos o alterados;
- Cuando permanezca en el país, una vez vencido el plazo autorizado;
- Cuando haya sido conminada a abandonar el país y no lo haga en el plazo dispuesto por la Dirección General<sup>74</sup>. En estos casos, la Dirección General ordenará la deportación de la persona extranjera a su país de origen o a un tercer país que lo admita<sup>75</sup>.

La persona extranjera deportada no podrá reingresar al país por el término de cinco años. El Director General podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso antes de dicho término<sup>76</sup>.

- **La expulsión** es la orden emanada del Ministerio de Gobernación y Policía por la cual la persona extranjera que goce de permanencia legal, bajo cualquier categoría migratoria, deberá abandonar el territorio nacional en el plazo fijado para tal efecto, cuando se considere que sus actividades comprometen la paz, la seguridad pública, la tranquilidad o el orden público<sup>77</sup>.

La persona extranjera expulsada no podrá reingresar al país por el término de diez años, excepto si el Presidente de la República lo autoriza expresamente. Si la causa de la expulsión se fundó en la comisión de un delito contra una persona menor de edad, siempre y cuando se trate de delitos dolosos, o bien, de agresiones o delitos contra la vida de la mujer o de personas con discapacidad o adultos mayores, la persona extranjera no podrá ingresar al país por el término de 25 años<sup>78</sup>. La expulsión implicará la pérdida de su condición migratoria legal, sin que ello conlleve la necesidad de realizar un procedimiento administrativo adicional de cancelación. En la aplicación de estas medidas deberá respetarse la especificidad del régimen de protección a refugiados, asilados y apátridas<sup>79</sup>.

- Con respecto al **ajuste de condición migratoria**, una vez que se haya declarado la condición irregular del migrante, el Director General puede:
  - solicitar que él o ella ajuste su estatus si es padre o madre de un hijo menor de edad o de un adulto con discapacidades que es costarricense o residente;
  - demandar que él o ella se quede en el país como no residente o bajo otra situación migratoria especial; o

---

<sup>74</sup> Artículo 183 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>75</sup> Artículo 184 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>76</sup> Artículo 185 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>77</sup> Artículo 186 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>78</sup> Artículo 187 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>79</sup> Artículo 188 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

→ demandar que él o ella abandone Costa Rica dentro de un término que no puede exceder diez días<sup>80</sup>.

## **B. Limitaciones y protecciones**

Ningún extranjero solicitante de refugio o al que se le haya otorgado dicha condición, podrá ser expulsado, rechazado o deportado a su país de origen o a donde su derecho a la vida esté en riesgo<sup>81</sup>. Solicitar la condición de refugiado o asilado, tendrá efecto suspensivo sobre la ejecución de la extradición de la persona extranjera, hasta que el procedimiento correspondiente haya sido completado, mediante resolución firme. El reconocimiento de la condición de refugiado o asilado tendrá el efecto de terminar cualquier procedimiento de extradición iniciado contra la persona refugiada o asilada, a petición del gobierno del país donde se haya cometido el supuesto delito, basado en los mismos hechos que justificaron dicho reconocimiento<sup>82</sup>.

Nadie que invoque la condición de apátrida o asilado puede ser rechazado en la frontera y es protegido por el principio de no devolución<sup>83</sup>. En esa línea, menores no pueden ser deportados o expulsados, excepto si es en su mejor interés<sup>84</sup>. Tampoco se puede rechazar a un menor no acompañado cuando se dude de su adultez. La Policía Profesional de Migración no puede detener menores y debe inmediatamente informar al Patronato Nacional de la Infancia para que asuma la representación legal del menor y lo lleve a un hogar de abrigo<sup>85</sup>.

## **Regulación para el retorno voluntario de migrantes cuyos países de origen no tienen acuerdos de repatriación y protocolos para el retorno de poblaciones vulnerables**

Costa Rica es miembro de la Conferencia Regional para la Migración (CRM), la Organización Internacional para la Migración y es parte del Protocolo para Retornos Voluntarios Asistidos con fondos de la Conferencia Regional de Migración para asistir a migrantes regionales vulnerables. Este fondo es administrado y operado desde 2006 por la IOM en coordinación con CRM. Sin embargo, su uso en Costa Rica no pudo ser demostrado a través de documentos legales.

## **Restricciones sobre la duración de la detención de los migrantes**

Las personas extranjeras únicamente podrán ser detenidas según lo dispuesto por la Constitución Política, la *Ley General de Migración y Extranjería* y la normativa complementaria. Al momento de aplicar la legislación vigente, se podrá limitar este

---

<sup>80</sup> Artículo 125 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>81</sup> Artículo 31, inciso 9 y artículo 115 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>82</sup> Artículo 116 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>83</sup> Artículo 17 del *Reglamento para Refugiados*.

<sup>84</sup> Artículo 185 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>85</sup> Artículo 65 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

derecho bajo los siguientes supuestos y condiciones de carácter excepcional, siempre y cuando no exista otra medida menos gravosa:

- Aprehensión cautelar por un máximo de 24 horas, para efectos de verificar su condición migratoria. Este plazo podrá ser ampliado en situaciones especiales y bajo resolución justificada y emitida por el director general. Confirmada la infracción migratoria y al descartarse otra medida menos gravosa, la Dirección General deberá dictar el procedimiento de deportación<sup>86</sup>.
- Una vez resuelta la identificación de la persona extranjera, por parte del consulado de su país de origen, la detención administrativa no podrá exceder el plazo máximo de 30 días naturales y en dicho término deberá ejecutarse la deportación dictada. Este plazo podrá ser ampliado en situaciones especiales y justificadas por parte de la Dirección General<sup>87</sup>.

### Condiciones de las detenciones y de los centros de detención<sup>88</sup>

En caso de detención administrativa, la persona extranjera tiene derecho a permanecer durante el período de aprehensión en un lugar que cuente con las condiciones necesarias para garantizar un trato digno y respetuoso, así como las especificidades de género, generacional o discapacidad<sup>89</sup>.

En ese sentido, se establece que los centros deben contar con áreas debidamente separadas para hombres, mujeres, núcleos familiares y personas en situaciones especiales de salud o de vulnerabilidad<sup>90</sup>.

En cuanto a las personas menores de edad acompañadas por alguno de sus padres, deberán mantenerse con éstos y en un lugar separado del resto de la población detenida, siempre y cuando las condiciones así lo permitan<sup>91</sup>.

---

<sup>86</sup> Artículo 5, inciso a de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>87</sup> Artículo 5, inciso b de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>88</sup> La aplicación del *Manual Administrativo y de Procedimientos de los Centros de Aprehensión Temporal para Extranjeros en Condiciones Irregulares* se regirá por los principios que a continuación se detallan: a. principio de igualdad y no discriminación; b. derecho a la vida y a la protección de la integridad personal; c. presunción de buena fe; d. derecho a la mínima detención; e. derecho al debido proceso; f. derecho a la información y a la comunicación; g. tratamiento individual a cada migrante; h. derecho a solicitar la condición de refugiado; i. protección especial a personas migrantes con necesidades especiales, incluso las personas menores no acompañados, las mujeres migrantes, particularmente a las mujeres embarazadas y las personas migrantes de la tercera edad. Las autoridades migratorias deberán tomar las medidas necesarias para ofrecer un tratamiento especial a aquellas personas que así lo requieran por su condición física o psíquica con el propósito de garantizarles condiciones adecuadas de salud y de bienestar; j. unidad familiar; k. prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; l. enfoque de género.

<sup>89</sup> Artículo 5, inciso c de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>90</sup> Dirección General de Migración y Extranjería, [Manual Administrativo y de Procedimientos de los Centros de Aprehensión Temporal para Extranjeros en Condiciones Irregulares](#) (diciembre 2008).

<sup>91</sup> Artículo 60 del *Manual Administrativo y de Procedimientos de los Centros de Aprehensión Temporal para Extranjeros en Condiciones Irregulares*.

Las personas extranjeras se deberán ubicar en dormitorios generales, considerando la separación para mujeres, hombres y familias, procurando agruparlas por nacionalidad, salvo casos excepcionales. En ningún caso se ubicará un número de personas que exceda la capacidad de los centros y se deberán tomar las medidas pertinentes para evitar el hacinamiento<sup>92</sup>.

Los centros deberán contar como mínimo con lo siguiente: a) oficinas y/o módulos administrativos; b) oficialía de guardia; c) cuarto de requisa; d) sala de audiencia; e) archivo; f) comedores; g) cuarto de lavandería y tendido; h) dormitorios; i) baterías de servicios y duchas, separadas por sexo y para personas con discapacidad, debidamente rotulados; j) espacio de recreación; k) sector de cocina que cuente con zona de preparación de los ingredientes, cocción de los mismos y lavado de ollas y de más utensilios propios de tal actividad; l) consultorio médico y su respectivo equipo de atención primaria; m) módulos para personas con situaciones de salud especial; n) sala/oficina de entrevista privada para uso exclusivo de abogados y representantes consulares; o) sala de visitas; p) zonas de seguridad en caso de situaciones de emergencia; q) rotulación rutas de evacuación; r) rotulación informativa y preventiva<sup>93</sup>.

Para la adecuada conservación y funcionamiento de todas las instalaciones de los centros, se contará con servicios de mantenimiento dispuestos por la Gestión de Servicios de Apoyo de forma regular, y con carácter de prioridad institucional se atenderán los deterioros que surjan en aspectos tales como: a) suministro de agua potable; b) manejo de aguas negras; c) disposición de aguas servidas; d) suministro y distribución de la energía eléctrica; e) reparación y cambio de sistemas de iluminación; f) daños a la infraestructura que faciliten posibles evasiones de los centros<sup>94</sup>.

### **Acceso a representación legal o consulta garantizada con servicios consulares**

Toda persona extranjera que se encuentre sometida al control y los procedimientos migratorios deberá ser informada de las razones de su aprehensión, ofrecérsele posibilidad de comunicación, incluida la requerida para la asistencia consular y el acceso a un abogado por cuenta propia.

Asimismo, deberá contar con un intérprete en caso de que sea necesario, así como el pleno acceso al expediente administrativo. En caso de aprehensión, tendrá derecho a que se le garantice un trato digno y adecuado, tomando en cuenta las especificidades debido a género, edad, discapacidad y otros.<sup>95</sup>

---

<sup>92</sup> Artículo 61 del *Manual Administrativo y de Procedimientos de los Centros de Aprehensión Temporal para Extranjeros en Condiciones Irregulares*.

<sup>93</sup> Artículo 64 del *Manual Administrativo y de Procedimientos de los Centros de Aprehensión Temporal para Extranjeros en Condiciones Irregulares*.

<sup>94</sup> Artículo 64 del *Manual Administrativo y de Procedimientos de los Centros de Aprehensión Temporal para Extranjeros en Condiciones Irregulares*.

<sup>95</sup> Artículo 31, párrafo 7 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.



Antes de la ejecución de la orden de deportación, la Dirección General remitirá la comunicación de esta al consulado del país de nacionalidad de la persona extranjera, para que en setenta y dos horas emita el documento de viaje respectivo. Vencido este plazo, sin respuesta de la representación consular correspondiente, la Dirección General emitirá un documento de viaje y comunicará lo correspondiente al consulado respectivo.<sup>96</sup>

El Director General, mientras procesa una deportación, puede aplicar alguna de las siguientes medidas cautelares:

- Presentación y firma periódica ante las autoridades competentes;
- Orden de aprehensión de la persona extranjera, de conformidad con los tiempos y plazos establecidos en la presente ley;
- Caución;
- Decomiso temporal de documentos;
- Detención domiciliaria.

Las medidas cautelares dictadas por la Dirección General podrán ser apeladas frente al Tribunal Administrativo durante el acto de notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes. La apelación no suspende la ejecución de las medidas cautelares.<sup>97</sup>

## 6. Migrantes en el mercado laboral

No podrá hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros, o respecto de algún grupo de trabajadores. En igualdad de condiciones deberá preferirse al trabajador costarricense<sup>98</sup>.

Dado que la Policía de Migración tiene la potestad de investigar la situación migratoria de las personas trabajadoras extranjeras; podrá ingresar a los centros de trabajo en horas laborales, revisar pasaportes, cédulas de residencia, permisos de trabajo, así como cualquier otro documento de identificación, a fin de comprobar infracciones contra la presente ley y su reglamento<sup>99</sup>.

### Tipos de visa definidos legalmente

Los diversos tipos de clasificación de visas pueden encontrarse en el *Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica*<sup>100</sup>.

Sin embargo, destacan las siguientes categorías:

---

<sup>96</sup> Artículo 212 y 218 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>97</sup> Artículos 194 y 211 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>98</sup> Artículo 68 de la [Constitución Política de la República de Costa Rica](#).

<sup>99</sup> Artículo 18, inciso 20 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>100</sup> [Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica](#) (Decreto No. 36626-G 2011).

- **Trabajador transfronterizo:** Son trabajadores transfronterizos las personas extranjeras vecinas de las zonas aledañas a las fronteras de Costa Rica, autorizadas por la Dirección General para ingresar al territorio nacional y egresar de él, con el fin de realizar actividades asalariadas, autorizadas por la Dirección General, tomando como referencia, entre otros, los estudios técnicos aplicados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Estos trabajadores deberán cotizar para el sistema de seguridad social de la CCSS y el de Riesgos del Trabajo del Instituto Nacional de Seguros (INS)<sup>101</sup>. Estos trabajadores forman parte de las categorías especiales<sup>102</sup>.

A cada trabajador transfronterizo autorizado, la Dirección General le otorgará un documento que acredite su condición migratoria<sup>103</sup> y deberá realizar su ingreso y egreso del país por un puesto migratorio habilitado para el tránsito internacional de personas. Para ello deberá presentar ante el puesto migratorio la credencial que le acredita su condición migratoria<sup>104</sup>.

Las personas extranjeras admitidas bajo las categorías especiales podrán cambiar de categoría mientras estén en el país, siempre y cuando cumplan los requisitos prefijados por estas. Para ello, deberán cancelar un monto equivalente a 200 dólares estadounidenses<sup>105</sup>.

Quedan exentos los trabajadores transfronterizos del pago de un monto anual equivalente a cinco dólares estadounidenses, el cual es obligatorio para las categorías especiales<sup>106</sup>. De igual modo, quedan exentos de la multa migratoria equivalente a 100 dólares estadounidenses por cada mes de estancia irregular en el país cuando se presente en el puesto de control migratorio correspondiente para egresar del país y haya realizado el ingreso al territorio nacional de forma legal<sup>107</sup>.

---

<sup>101</sup> Artículo 97 de la *Ley General de Migración y Extranjería*; Artículo 2 del *Reglamento de Extranjería*.

<sup>102</sup> Artículo 94 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>103</sup> Artículos 261 y 262 del *Reglamento de Extranjería*: La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería u Oficina Regional autorizada para tal efecto, otorgará la condición migratoria a personas indígenas nacionales de Nicaragua y Panamá como trabajadoras transfronterizas, que cumplan con los siguientes requisitos: a) Solicitud de la persona extranjera o del empleador o empleadora, en la que se fundamente la pretensión y se justifiquen las razones de la solicitud. Adicionalmente deberá indicarse los datos de la persona solicitante, incluyendo: nombre completo, nacionalidad, ocupación, dirección exacta en Costa Rica y teléfono, fecha y firma y medio para recibir notificaciones; b) Original y copia del documento de identidad o de viaje de la persona extranjera; c) Contrato u oferta de trabajo; d) Declaración jurada de nacimiento y antecedentes penales rendida ante el funcionario de la Dirección General que está recibiendo el trámite; e) Comprobante de pago a favor del Gobierno por 30 dólares estadounidenses o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia según lo dispuesto en el artículo 253 de la ley; f) Documento fehaciente emitido por autoridad competente que acredite que la persona indígena reside en las zonas aledañas a la frontera.

<sup>104</sup> Artículo 264 del *Reglamento de Extranjería*.

<sup>105</sup> Artículo 96 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>106</sup> Artículo 33, inciso 5 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>107</sup> Artículo 57 del *Reglamento de Control Migratorio*; Artículo 33, inciso 3 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

Asimismo, quedan excluidos los trabajadores transfronterizos, entre otros<sup>108</sup> de la obligación impuesta a toda persona residente permanente, residente temporal, trabajadores temporales o no residente, esta última categoría cuando corresponda, del deber de depositar una garantía en dinero efectivo, de conformidad con el monto que fije la Dirección General, el cual no podrá exceder el valor del boleto aéreo, terrestre o marítimo al país de origen del usuario, cotizado en temporada alta<sup>109</sup>.

- **Trabajadores transfronterizos indígenas:** Son trabajadores indígenas transfronterizos las personas nacionales de Nicaragua o Panamá, vecinas de las zonas aledañas a las fronteras con Costa Rica, reconocidas así por la Dirección General, que sean autorizadas por ésta para ingresar y egresar del territorio nacional diariamente, con el fin de realizar actividades asalariadas, autorizadas por la Dirección General, con base en los estudios técnicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup>110</sup>.

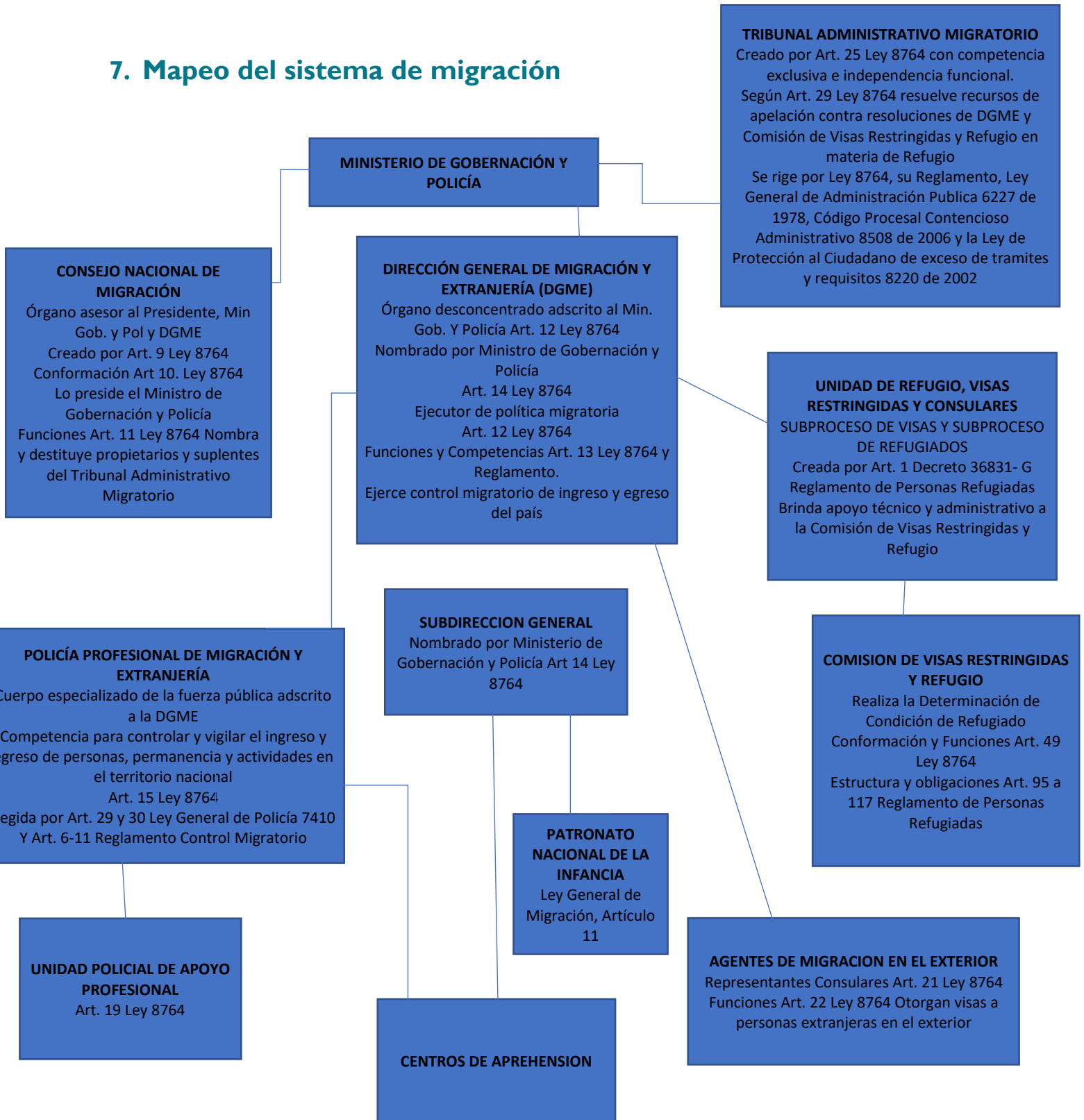
---

<sup>108</sup> Artículo 134 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>109</sup> Artículo 133 de la *Ley General de Migración y Extranjería*.

<sup>110</sup> Artículo 260 del *Reglamento de Extranjería*.

## 7. Mapeo del sistema de migración



## Sobre los autores

### **María Sol Pikielny**

María Sol Pikielny es profesora de políticas públicas y abogada especializada en derecho administrativo y derecho internacional de los refugiados con experiencia en procedimientos de determinación de estatuto de refugiados, así como en sistemas legales de asilo e inmigración en América Latina. Ha trabajado con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Organización de Estados Americanos y Migration Policy Institute.

María Sol cuenta con un L.L.M. de American University Washington College of Law, un máster en derecho administrativo de la Universidad Austral y es abogada por la Pontificia Universidad Católica Argentina.

### **María Jesús Mora**

María Jesús Mora es una consultora de investigación cuya experiencia abarca la migración, la movilidad social y temas raciales en América Latina. Ha sido pasante del Migration Policy Institute, The Nation y del North American Congress on Latin America. María Jesús cuenta con una licenciatura en sociología e historia de la Universidad de Nueva York, donde se graduó Phi Beta Kappa.

## Agradecimientos

Este documento informativo, lo cual informó la escritura del informe, [\*Sentando las bases para una cooperación regional: Política migratoria y capacidad institucional en México y Centroamérica\*](#), por Andrew Selee, Ariel G. Ruiz Soto, Andrea Tanco, Luis Argueta y Jessica Bolter, fue posible gracias al apoyo del Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos (DHS, por sus siglas en inglés) con el número de concesión de subvención 17STBTI00001-03-00 (anteriormente 2015-ST-061-BSH001) a través del Instituto de Fronteras, Comercio e Inmigración (BTI Institute) en la Universidad de Houston, así como el apoyo continuado al Migration Policy Institute por parte de la Fundación Ford y la Carnegie Corporation. Las opiniones y conclusiones contenidas en este documento son las de los autores y no deben interpretarse que necesariamente representan las políticas oficiales, ya sea expresas o implícitas, del DHS.

Este documento informativo también está disponible en inglés:

[www.migrationpolicy.org/research/regional-cooperation-migration-capacity-mexico-central-america](http://www.migrationpolicy.org/research/regional-cooperation-migration-capacity-mexico-central-america).

El MPI es una organización de investigación de políticas públicas independiente y apartidista que se adhiere a los más altos estándares de rigor e integridad en su trabajo. Todos los análisis, recomendaciones e ideas de políticas públicas desarrolladas por el MPI están determinados únicamente por sus investigadores.

© 2021 Migration Policy Institute.  
Todos los derechos reservados.

Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse de ninguna forma por ningún medio, electrónico o mecánico, o cualquier sistema de almacenamiento y recuperación de información, sin el permiso del Migration Policy Institute. Un PDF del texto completo de este documento está disponible para su descarga gratuita en [www.migrationpolicy.org](http://www.migrationpolicy.org).

Puede encontrar información para reproducir extractos de esta publicación en [www.migrationpolicy.org/about/copyright-policy](http://www.migrationpolicy.org/about/copyright-policy). Las consultas también pueden dirigirse a [communications@migrationpolicy.org](mailto:communications@migrationpolicy.org).

Cita sugerida: Pikielny, Maria Sol y María Jesús Mora. 2021. *Marco legal e institucional migratorio de la República de Costa Rica: Un documento informativo*. Washington, DC: Migration Policy Institute.